

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio No. 651

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00098 00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante **JESUALDO ABRAHAM MOSQUERA CAMILO**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL**

ASUNTO: Admite Demanda.

El Señor JESUALDO ABRAHAM MOSQUERA CAMILO, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL – con el fin de que se declare la nulidad de los Oficios Nos. **2014-58111 del 04 de agosto de 2014** y **Nº 2014-58077 del 04 de agosto de 2016**, por medio de los cuales se niega el reajuste de la asignación de retiro, a su vez, como restablecimiento del derecho solicita se ordene a la entidad demandada, el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro tomando como base de liquidación la asignación básica establecida en el inciso segundo del artículo primero del Decreto 1794 de 2000 y el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, es decir, que al 70% de la asignación básica se le adicione el 38,5 % de la prima de antigüedad.

Revisada la demanda se encuentra que el Despacho es competente para tramitar la presente acción con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, el reajuste de una asignación mensual de retiro.

- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- c. El último lugar de prestación de servicios del señor JESUALDO ABRAHAM MOSQUERA CAMILO, fue en el Grupo Especial del Ejército con sede en Cali- Valle.
- d. A demás de ser presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal c) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

- 1º. **ADMITIR** la anterior demanda.
- 2º. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)
- 3º. **NOTIFICAR** a la doctora Rubiela Amparo Velásquez Bolaños, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado a través del correo electrónico procjudadm@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 4º. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico agencia@defensajurica.gov.co.
- 5º. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, en su condición de representante legal, al correo electrónico notificacionesjudiciales@cremil.gov.co.

6°. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los antecedentes administrativos de los actos acusados conforme a lo dispuesto en el numeral 4° y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

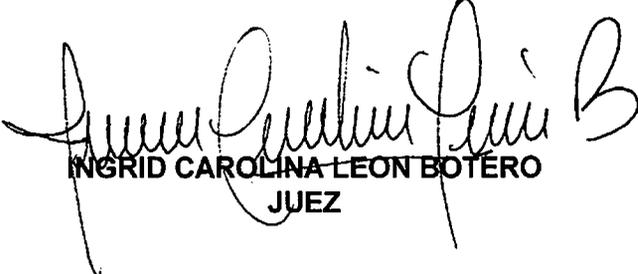
7°. **FIJAR** en la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$ 40.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados en el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de este auto a ordenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07145-8 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Si llegare a existir remanente alguno, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C. A.

Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

8°. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 del C.P.A.C.A.)

9°. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al abogado ALVARO RUEDA CELIS, identificado con la C.C. N° 79.110.245 y tarjeta profesional N° 170.560 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante de folios 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE


INGRID CAROLINA LEON BOTÉRO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00066 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: OSCAR ANDRÉS BOLAÑOS Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-
INPEC

Auto interlocutorio No. 659

Asunto: Apertura Incidente de desacato.

Revisado el proceso de la referencia, se observa que por medio del auto de sustanciación No. 517 del 25 de julio de 2016, se ordenó requerir al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE CALI, a fin de que el mismo en el término perentorio de diez (10) días a la radicación de los poderes por parte de la apoderada judicial de los demandantes, realizara el respectivo cotejo de huella dactilar de las personas relacionadas en dicha providencia¹.

Que tras ordenarse el desglose de los poderes², la apoderada judicial de la parte actora mediante memorial obrante a folio 185 informó al Despacho que el día 22 de agosto de 2016, hizo entrega de los poderes originales a la entidad demandada, no obstante lo anterior, dicha entidad hizo caso omiso al requerimiento efectuado por el Juzgado; con el escrito presentado, la apoderada de los demandantes aporta copia del oficio por medio del cual hace entrega de los poderes originales a la entidad demandada, así como del auto proferido por este Juzgado.³

En atención a lo anteriormente manifestado, el Despacho por medio de providencia del 15 de noviembre de 2016, dispone requerir por última vez al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Cali, para que dé cumplimiento

¹ Ver folios 178 al 179 del cuaderno principal.

² Ver folio 184 ib.

³ Ver folios 185 al 189 ib.

a lo ordenado en el auto de sustanciación No. 517 del 25 de julio de 2016.⁴

Posteriormente, como respuesta a lo solicitado, la demandada allegó el Oficio EPMSCCALI-226-12682⁵ mediante el cual proporciona la información relacionada con el estado de la condena de los internos y el lugar de reclusión, sin embargo no se aporta el respectivo cotejo de la huella dactilar de los poderes radicados; razón por la cual, mediante auto de sustanciación No. 033 del 14 de febrero de 2017 se dispuso requerir una vez más al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Cali, el envío de la huella dactilar de los poderes de los reclusos, asimismo se requirió a la apoderada de la parte demandante, para que la misma se sirva allegar al despacho constancia de que también radicó la totalidad de los poderes de los internos, a efectos de que se realizara el cotejo⁶. Se enviaron los oficios 237 y 238⁷.

Frente al último requerimiento, la Subdirectora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Villahermosa, Dra. MIREIDA CARABALÍ MINA mediante el oficio No. 226EPMSC CALI-SUBDIRECC, OFICIO # 2647, manifiesta que *"NO SE ALLEGARON LOS PODERES A LOS CUALES EL DESPACHO HACE MENCIÓN"* y que dicha dependencia *"solo recibió un folio y el que envía el señor Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali."*⁸

Así las cosas, teniendo en cuenta que a folio 186 del cuaderno único, consta el oficio por medio del cual la abogada ADRIANA CECILIA MUÑOZ REALPE, manifiesta realizar la entrega de los poderes a fin de que se realice el correspondiente cotejo, oficio que cuenta con el sello de recibido del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CALI fechado de 22 de agosto de 2016, deduce el Despacho que efectivamente se llevó a cabo la entrega de los mentados poderes.

Con fundamento en lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., en concordancia con el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), procede el Despacho a decidir sobre la apertura del incidente de desacato en contra del señor CARLOS AUGUSTO HINCAPIÉ FRANCO, o quien haga sus veces, en calidad de DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CALI, para establecer

⁴ Ver folios 190 al 191 ib.

⁵ Ver folios 194 al 203 del expediente.

⁶ Ver folios 205 y 206 ib.

⁷ Ver folios 207 y 208 ib.

⁸ Ver folio 211 ib.

la causa de la renuencia presentada al no allegar el cotejo de las huellas dactilares de los poderes de los reclusos, solicitado en repetidas ocasiones por parte del Despacho.

Al respecto, la H. Corte Constitucional ha manifestado que⁹:

*“La Corte Constitucional en su jurisprudencia ha reconocido la facultad que enviste el sistema normativo al funcionario judicial para imponer sanciones por desacato a sus decisiones, deriva del acuerdo consignado en la Constitución Política, según el cual la Ley, por su carácter general y abstracto, es la misma para todos y las decisiones adoptadas con fundamento en ella deben ser cumplidas, pues de otra manera, además de desatender los principios y las reglas del Estado de derecho, se generaría un ambiente de anarquía en el que todo destinatario de los preceptos legales y de las órdenes judiciales podría actuar según su propio interés en desmedro del interés general y de instituciones jurídicas que corresponden a conquistas logradas por las sociedades modernas al cabo de siglos de evolución política. La autoridad reconocida a los jueces para dirigir los procesos y las diligencias que en estos se presentan, tiene carácter disciplinario; ella corresponde al desarrollo de lo establecido en el artículo 95-7 de la Constitución Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano: **“7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia”**. En concordancia con esta norma, el artículo 4º, inciso segundo de la Carta, establece que **“Es deber de los nacionales y de los extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”**.”*

En razón de lo anterior, y con el fin de que se dé cumplimiento inmediato a la orden impartida, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1. ORDENAR la apertura del incidente de desacato e imposición de sanciones en contra del señor CARLOS AUGUSTO HINCAPIÉ FRANCO, o quien haga sus veces, en calidad de DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CALI.

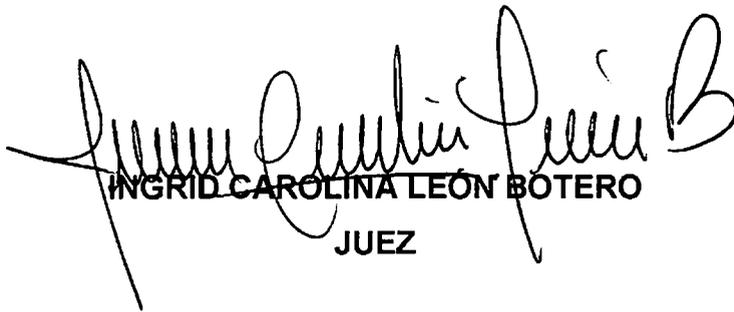
2. DAR TRASLADO al señor CARLOS AUGUSTO HINCAPIÉ FRANCO, o quien haga sus veces, en calidad de DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CALI, para que dentro del término de 24 horas informe sobre las actuaciones realizadas para dar cumplimiento a lo ordenado mediante las providencias del 25 de julio, 15 de noviembre de 2016 y del 14 de febrero de 2017. (Art. 59 de la Ley 270 de 1.996).

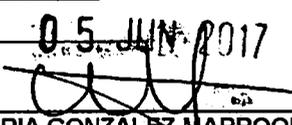
⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-542/10.

3. **REQUERIR** nuevamente al señor CARLOS AUGUSTO HINCAPIÉ FRANCO, o quien haga sus veces, en calidad de DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CALI, para que dentro del término perentorio de tres (3) días siguientes a la recepción del oficio, se sirva realizar el envío del cotejo de la respectiva huella dactilar de los poderes de los reclusos relacionados en el auto No. 517 del del 25 de julio de 2016. **Adviértasele que el incumplimiento a lo ordenado podrá ser sancionado conforme a lo dispuesto en el art. 44, parágrafo 1º del C.G.P.**

4. **IMPONER** a la apoderada de la parte demandante, la obligación de radicar el oficio que comunica el nuevo requerimiento, y allegar la constancia de su recibido al despacho en el término de tres (3) días, contados a partir de su entrega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>041</u> DE: <u>05 JUN 2017</u>	
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>2 JUNIO 2017</u>	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>05 JUN 2017</u>	
Secretaria, 	
VICTORIA GONZALEZ MARROQUÍN	